**León, Guanajuato, a 20 veinte de junio del año 2018 dos mil dieciocho.** . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0311/2doJAM/2018-JN**, promovido por la ciudadana **(.....),** quien se ostenta como apoderada de la persona moral denominada: ***(.....)***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 14 catorce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (.....), con la representación que ostenta; promovió proceso administrativo; en donde señala como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número de folio T-5760325 (T cinco-siete-seis-cero-tres-dos-cinco), de fecha 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas:** La Agente de Tránsito de este Municipio de León, Guanajuato, de nombre (.....), y la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; así como que se abstenga la autoridad municipal de impedirle estacionarse en la calle Hernández Álvarez números 504 quinientos cuatro al 510 quinientos diez, de la colonia San Juan de Dios de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 19 diecinueve de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, **únicamente** en contra de la Agente de Tránsito de nombre (.....)**;** no así respecto de la Dirección General de Tránsito Municipal, al no advertirse que esa autoridad haya emitido acto alguno; asimismo se tuvo a la promovente por ofrecida y admitida como prueba, la documental descrita con los números 1 uno al 4 cuatro, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; la inspección de la calle Hernández Álvarez, frente a los números 504 quinientos cuatro al 510 quinientos diez, de la colonia San Juan de Dios de esta ciudad; señalándose para su desahogo las 10:00 diez horas del día 27 veintisiete de abril del año en curso; 6 seis fotografías impresas en blanco y negro; la presuncional legal y humana en lo que le beneficie a la oferente y la testimonial de los ciudadanos Fernando Ricardo Verdugo Alva y Carlos Edgardo López Aguayo, a desahogarse en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

No admitiéndose la confesional del Director General de Tránsito, ni la testimonial de la Agente demandada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la Agente de Tránsito señalada como demandada, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo la ciudadana **(.....)**, mediante escrito que presentó el día 7 siete de marzo de este año 2018 dos mil dieciocho (tangible a fojas de la 36 treinta y seis a la 41 cuarenta y uno); en la que planteó causales de improcedencia, sostuvo la legalidad del acta de infracción emitida, al considerarla debidamente fundada y motivada; así como consideró que eran improcedentes, los conceptos de impugnación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por auto de fecha 9 nueve de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la Agente de Tránsito enjuiciada; por **contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda instaurada en su contra; y, además, por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental aportada y admitida a la parte actora consistente en la boleta de infracción, así como la que acompañó a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, (visible a foja 42 cuarenta y dos); probanzas que, dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y, la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos**, a celebrarse el día **4** cuatro de **junio** del presente año, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En fecha 27 veintisiete de abril del año en curso, a la hora señalada, sin la asistencia de las partes, se llevó a cabo la inspección de la calle Hernández Álvarez, de la colonia San Juan de Dios, de esta ciudad; en la que se hizo constar que entre los números 504 quinientos cuatro y 510 quinientos diez de esa calle, no existe alguna línea amarilla; destacándose que existe una línea amarilla en la esquina que forman la calle Hernández Álvarez y la calle 3 Tres Marías. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando tercero, último párrafo; se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes; así como que no se encontraba presente ninguno de los testigos ofrecidos por la parte actora, razón por la cual se declaró **desierta** dicha probanza; así como que ninguna de las partes formuló alegatos; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a una Agente de Tránsito adscrita a la Dirección General de Tránsito municipal; autoridad que

**Expediente número 0311/2doJAM/2018-JN**

forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél del de la expedición del acta combatida, lo que fue en fecha 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado consistente en el acta con folio número T-5760325 (T cinco-siete-seis-cero-tres-dos-cinco), de fecha 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho; se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción señalada; el cual obra en el secreto de este juzgado, (palpable, en copia certificada en el expediente, a foja 15 quince); documento que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de **Orden Público** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre la ciudadana (.....), en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La ciudadana (.....), promovió el presente proceso, con el carácter de Apoderada de la persona moral denominada *(.....)*; exhibiendo, para acreditarlo, la Escritura Pública número 2,591 dos mil quinientos noventa y uno; de fecha 30 treinta de julio del año 2012 dos mil doce, tirada ante la fe del Licenciado Luis González Espinoza, titular de la Notaría Pública número 31 treinta y uno, en legal ejercicio en el Partido Judicial de León, Guanajuato; que contiene el contrato de Sociedad Civil y en la cual se hizo constar que se designó como Apoderada de la Sociedad Civil, entre otras personas, a la ciudadana (.....), otorgándosele un Poder General para pleitos y cobranzas, con todas la facultades generales y especiales que de acuerdo a la ley requieran cláusula especial sin limitación alguna; según se aprecia en la cláusula Quinta transitoria . . . . . . . . . . .

Escritura Pública que, presentada en original (visible en autos a fojas de la 10 diez a la 14 catorce), constituye un documento público conforme lo establece el artículo 78 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del citado Código; aunado a que al no haber sido objetado en cuanto a su autenticidad, es suficiente para acreditar que la ciudadana (.....) tiene el carácter de Apoderada General para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada *(.....)* y, por ende, está plenamente facultada para comparecer, promover e intervenir en el presente proceso, a nombre de dicha Sociedad Civil. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, en el presente proceso, se advierte que la Agente de Tránsito demandada, **invocó** como causal de improcedencia, la prevista en la fracción I del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que refiere que la boleta impugnada no afecta los intereses jurídicos de la ciudadana (.....), -promovente de este juicio- ni de la persona moral que representa; porque el acta no fue emitida a su nombre, ni acredita la propiedad, o la posesión, o ser la conductora del vehículo el día de los hechos. . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizadas que son las constancias que integran la presente causa administrativa, para quien resuelve, **no queda** duda alguna que **se actualiza** la hipótesis de improcedencia proclamada por la enjuiciada**,** con base en lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El *interés jurídico* constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo, por lo que es necesario que se promueva en contra de actos de la autoridad administrativa, y solamente lo tiene quien sea el titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo, que esté reconocido o protegido a favor de la parte actora por un precepto jurídico contenido en la ley y que resulte afectado con un acto de autoridad; en este caso, municipal; ello en congruencia a lo establecido por los artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra establecen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 243.-*** *Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento….”*. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

 *“Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los Juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrán impugnar ante el otro el mismo acto”****.*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0311/2doJAM/2018-JN**

 ***“Artículo 251.*** *Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión*: . . . . . . . . . . . .

1. *Tendrán el carácter de actor*: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y…****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así las cosas, la demanda en el presente proceso administrativo la formuló la ciudadana (.....), en representación de la persona moral denominada: *(.....);* sin embargo, de la lectura del acta de infracción con número de folio T-5760325 (T cinco-siete-seis-cero-tres-dos-cinco), de fecha 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho; se advierte que se levantó de manera **innominada,** al no estar presente el conductor del vehículo, tal y como la Agente demandada lo hizo constar en el Acta controvertida; razón por la que no puede demostrarse que exista identidad entre la parte actora de este proceso y la persona que, en su esfera de derechos, resiente las consecuencias del acto impugnado; por lo tanto, en la especie, no se acredita afectación derecho subjetivo alguno de la persona moral actora; al no comprobar la promovente, que sea la destinataria del acto administrativo que se controvierte; toda vez que quien tendría el interés jurídico sería, en su caso, la persona cuyos datos aparecieran en el acta de infracción que se impugna, o bien, el propietario o poseedor del vehículo respecto del cual se levantó la boleta de infracción combatida; sin que en el caso concreto, el nombre de la actora o su poderdante, aparezca en el acta de infracción; o bien, que la parte promovente haya acreditado, de manera fehaciente, que *(.....),* sea la propietaria o poseedora de dicho vehículo o destinataria del Acta controvertida; por lo que en realidad dicha Sociedad Civil carece de interés jurídico en el presente asunto y no se encuentra en aptitud de solicitar la nulidad del acto impugnado . . . . . . . . . . . . .

En virtud de lo antes expresado y, además, considerando que la doctrina jurídica en materia administrativa, define al interés jurídico como el: "*Derecho subjetivo de carácter administrativo"*; en tanto que el Tratadista Manuel Lucero Espinosa en su obra *“Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”,* Cuarta Edición aumentada, Editorial Porrúa, en la página 48 cuarenta y ocho; define el derecho subjetivo de carácter administrativo como: “*Aquel que se encuentra establecido por una Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder.”* Se desprende que en la presente causa administrativa, no se cumple con el requisito *“Sine qua non”,* de que la impetrante acredite que *(.....),* tiene el interés jurídico, previsto en los ya señalados artículos 243, Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para la procedencia del proceso administrativo; es decir, que exista un acto personal y directo que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor del accionante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la primera época, años 1994-1995, sustentado por la Segunda Sala del hoy denominado Tribunal de Justicia Administrativo del Estado, que a la letra establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.* EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.**” . . . . . . . . . . . .**

No es óbice a lo anterior, el destacar que del recibo oficial de pago número AA 7497771 (AA siete-cuatro-nueve-siete-siete-siete-uno); de fecha 14 catorce de febrero del presente año, por la cantidad de $157.17 (Ciento cincuenta y siete pesos 17/100 Moneda Nacional); expedido por la Dirección General de Ingresos Municipales -que se exhibió en original y es visible en el expediente en copia certificada a foja 16 dieciséis-; **no se desprende** el interés jurídico de la persona moral denominada: *“Corporativo Jurídico Alega Ramírez, Sociedad Civil”;* ya que de dicho recibo, se advierte únicamente que se pagó la cantidad en dinero que señala el mismo, pero no que se haya realizado el pago a nombre de la persona moral representada por la promovente; por lo que de dicho recibo no sobreviene, de modo alguno, que dicha sociedad civil, sea la propietaria o poseedora del vehículo; destacando que el pago de las multas por infracciones al Reglamento de Tránsito Municipal, lo puede realizar **cualquier** particular, que no necesariamente es el destinatario del Acto Administrativo o propietario, poseedor o el conductor del vehículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, respecto de la inspección desahogada el día 27 veintisiete de abril del año en curso; en la que se hizo constar que en la calle Dr. Hernández Álvarez, de la colonia San Juan de Dios de esta ciudad, entre los números 504 quinientos cuatro y 510 quinientos diez de esa calle, no existe alguna línea amarilla; y que sí existía una línea amarilla en la esquina que forman la calle Hernández Álvarez y la calle 3 tres Marías; y que también se observó que no existe ningún letrero que restrinja el estacionamiento en dicho tramo; probanza a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

**Expediente número 0311/2doJAM/2018-JN**

Estado y los Municipios de Guanajuato; a efecto de tener por probado que entre los números 504 quinientos cuatro a 510 quinientos diez de la calle Dr. Hernández Álvarez, no existe alguna línea amarilla y que estando estacionado un vehículo en dicho tramo, no impide el libre tránsito vehicular; sin embargo ello no incide de manera alguna, en que deba sobreseerse el presente proceso, por la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del código de la materia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al quedar determinado que el acto impugnado **no afecta el interés jurídico** de la poderdante de la actora, porque el acta de infracción no se encuentra expedida a su nombre, ni acredita la propiedad o la posesión del vehículo, objeto de la infracción; se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **SOBRESEER** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***QUINTO.-*** En virtud de que se actualiza una causal de improcedencia que trae como consecuencia el sobreseimiento del presente proceso administrativo, atendiendo al principio de economía procesal, no se realizará el análisis sobre la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que pudiera darse, pues en nada variaría el sentido de esta resolución; de igual forma no se entrará al estudio de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora, ni de sus pretensiones; pues el sobreseimiento del proceso, impide conocer respecto del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción I, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .